

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201300566
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JORGE DE CASTRO HERNÁNDEZ

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, el Despacho la tramitará favorablemente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Comercial AV Villas S.A., quien cedió su crédito a Grupo Consultor Andino S.A., contra Jorge De Castro Hernández.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de rigor, previo el pago del respectivo arancel judicial.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201400018
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO DÍAZ RUBIANO
DEMANDADO	MARÍA RUBIELA GÓMEZ MONJE

En escrito que antecede, el abogado Sánchez Velandia adujo que consultó el proceso el día 20 de octubre y no había salido del Despacho, y que luego volvió a consultar encontrando que su salida se efectuó el 19 de octubre.

Al respecto, es de recordar que la notificación por estado se fija virtualmente con inserción de la providencia en la página oficial de la rama judicial de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y es obligación de las partes y los interesados su consulta periódica, sin que el profesional del derecho haya acreditado que hubo alguna irregularidad, pues solo se limitó a su dicho.

Respecto a la solicitud de control de legalidad, se reitera que ya hubo pronunciamiento en varias oportunidades al respecto, y no será de recibo que insista en pedirlo cuando el Juzgado ya sentó su postura y resolvió lo solicitado.

De otro lado, se impartirá aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

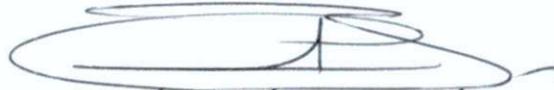
PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el abogado Gustavo Sánchez Velandia.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado Sánchez Velandia que se abstenga de presentar escritos notoriamente improcedentes o repetitivos, so pena de dar inicio a trámite correccional.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$438.901
TOTAL	\$438.901

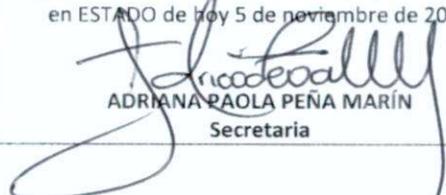
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500256
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE DUARTE ESPINOSA

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, el Despacho la tramitará favorablemente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Comercial AV Villas S.A., quien cedió su crédito a Grupo Consultor Andino S.A., contra Carlos Enrique Duarte Espinosa.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de rigor, previo el pago del respectivo arancel judicial.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600161
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	SANDRA GONZÁLEZ MÉNDEZ
DEMANDADO	ALEXANDER MUÑOZ

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600649
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MELQUISEDEC RODRÍGUEZ VARGAS

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

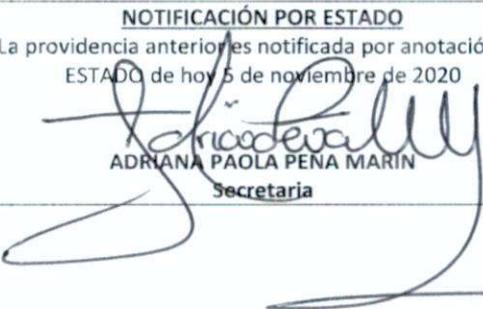
SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020


ADRIANA PAOLA PENA MARIN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700157
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDINSON ROBERT LEÓN CALDERÓN
DEMANDADO	FERRE H SÁNCHEZ S.A.S. RUTH YANETH NIETO RAMÍREZ

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

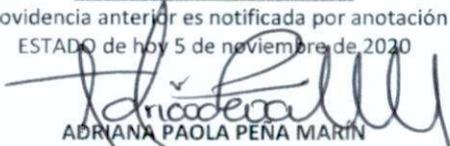
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

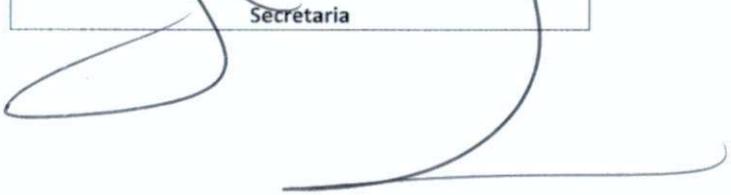
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700215
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MARÍA MERCEDES CARRILLO RIGUEROS

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700334
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ERIKA PATRICIA PATIÑO CARRILLO
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN YAOTIBUG CLEMENCIA OSORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$800.000
TOTAL	\$800.000

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700422
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO PARRA SUTA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700605
CLASE	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA DEL PILAR LINARES TRONCOIS GUILLERMO COHEN GÓMEZ
DEMANDADO	CREAMOS ARQUITECTURA & ACABADOS S.A.S.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

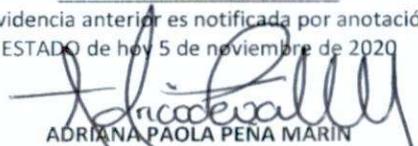
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700611
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MYRIAM BOHÓRQUEZ LÓPEZ
DEMANDADO	ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

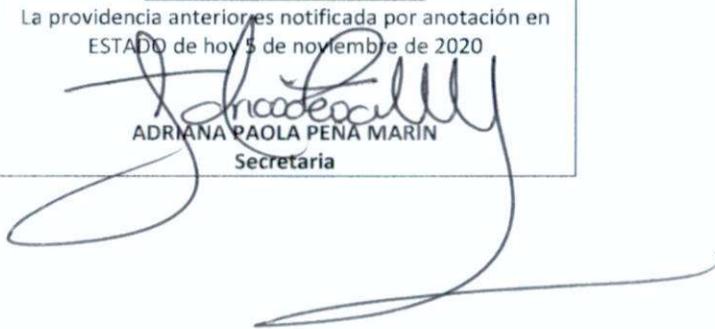
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anteriores notificada por anotación en
ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PENA MARIN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700642
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA EMMA BARRIGA DE ESPINOSA
DEMANDADO	IVÁN ERNESTO REDONDO MURCIA SONIA SALAMANCA MENESES

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte actora contra el auto del 30 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. A través del auto recurrido se ordenó el secuestro del vehículo embargado y se puso en conocimiento la facultad que tiene el demandante de solicitar que el vehículo se le entregue en depósito (fl. 131 c-2).

2. Inconforme con esa determinación la parte demandante la impugnó solicitando que se exonere del pago de honorarios del secuestro y no se fije caución, por estar cobijada por amparo de pobreza. Solicitó que se ordene la movilización del vehículo por parte de la autoridad pertinente hacia el municipio de Chía Cundinamarca alegando que la omisión de la Rama Judicial no puede repercutir en sus intereses. También solicitó corrección del nombre del propietario del vehículo y que se requiriera a la parte demandada para que allegara los documentos que acreditan la propiedad del vehículo.

3. En el término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente, se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

Para el caso que nos ocupa, el recurso interpuesto prosperará parcialmente por las razones que se exponen a continuación. En efecto, de la revisión del plenario se pudo constatar que a la demandante se le concedió amparo de pobreza, de ahí que se encuentra exenta del pago de cauciones, honorarios de auxiliares de justicia y costas procesales. Por esta razón, no hay lugar a fijar honorarios de secuestro como tampoco fijar caución para que la demandante pueda hacer uso de la facultad contenida en el numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., relacionada con la entrega del vehículo en depósito a su favor.

No obstante lo anterior, frente a la movilización del vehículo, no es posible acceder a la petición, pues esta judicatura considera que si bien al demandante le fue concedido amparo de pobreza, este instituto procesal no tiene carácter absoluto. En este sentido lo refiere la doctrina: *“Asimismo finca su razón de ser la institución en la necesidad de que la justicia sea gratuita, regla de la gratuidad, que de manera similar a como sucede con el de la igualdad son ideales de imposible realización práctica, de modo que debemos reconocer que nunca existirá totalmente ni la igualdad ni la gratuidad pero se debe propender al menos, para que se esté cerca de tales finalidades”*²

De igual manera, fue un tema tratado por la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2007, en los siguientes términos:

“Habiéndose verificado que la demanda fue admitida y que las accionantes tuvieron la posibilidad de designar un apoderado de su confianza a quien el Tribunal accionado reconoció personería para actuar, bien puede este proceso avanzar sin contratiempos ni mayores costos adicionales para la parte actora, no obstante la negación del beneficio del amparo de pobreza aquí discutido. Se advierte que a la fecha se requiere únicamente que la parte actora efectúe el depósito ordenado por la Magistrada Ponente, leve carga que la Sala no estima suficiente para causar una significativa afectación al derecho a acceder a la administración de justicia, como para justificar la protección constitucional solicitada”.

Por tanto, existen ciertos gastos que deben ser asumidos por la parte que se encuentra cobijado bajo amparo de pobreza, como el relacionado con la movilización del vehículo, el cual sería incluido en la respectiva liquidación de costas. Se recuerda que la posibilidad de entrega en depósito al actor es una prerrogativa de la cual puede hacer uso, sin que sea obligatorio proceder a ello, y por tanto, la diligencia de secuestro puede ser llevada a cabo en el municipio de Fresno (Tolima).

Finalmente, se accederá a la petición de corrección del nombre de la demandada, así como el requerimiento para que allegue la documentación solicitada.

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. DUPRE Editores Ltda. 2016. Pág. 1066.

DECISIÓN

Por las razones consignadas en precedencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** y **CORREGIR** el auto del 30 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

*“PRIMERO: **ORDENAR** el secuestro del vehículo de placas MCU 903 de propiedad de la demandada Sonia Salamanca Meneses.*

*SEGUNDO: **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito, Secretaría de Movilidad respectivos y/o quien haga sus veces, o Juzgado Municipal de Fresno – Tolima para que realice el secuestro sobre el vehículo referido, cuyas características se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permite el Parágrafo del artículo 595 del C.G.P. en concordancia con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.*

Se precisa que la aprehensión ya fue realizada por la Policía Nacional, la cual se surtió por segunda vez, pues en la primera oportunidad el vehículo presuntamente fue sustraído del parqueadero en el que fue depositado.

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de delegar y designar secuestre, sin lugar a fijar honorarios como quiera que la demandante cuenta con amparo de pobreza.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), si se trata de una autoridad administrativa, en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

*Por secretaría **LÍBRESE** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley, incluyendo copia de esta providencia.*

TERCERO: En aplicación del inciso final del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., se autoriza que el comisionado entregue en depósito al acreedor el vehículo secuestrado, si éste lo solicita, sin lugar a exigir caución como quiera que se encuentra cobijado bajo amparo de pobreza”

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a ordenar la movilización del vehículo hacia el municipio de Chía – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de 3 días ponga a disposición del Juzgado los documentos que acreditan la propiedad del vehículo así como el permiso de circulación, so pena de incurrir en multa hasta por 10 s.m.m.l.v. por incumplimiento de orden judicial.

Notifíquese,



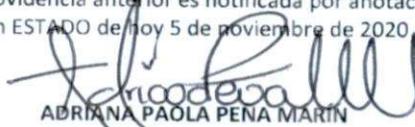
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

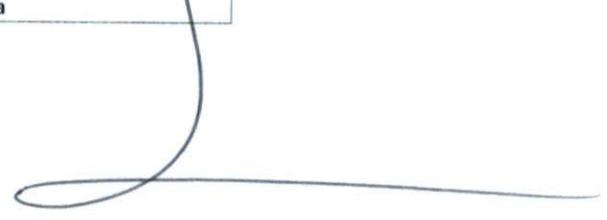
MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020.



ADRIANA PAOLA PENA MARTÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800105
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HYUNDAI CRÉDITOS S.A.S.
DEMANDADO	LUZ MARITZA DÍAZ ORJUELA

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado RESUELVE:

Por secretaría **REMITIR** oficio 431 original a través de medios virtuales ante la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Municipal de Chía.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800416
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	LILIANA VIVIANA ANDREA SUÁREZ VALENCIA
DEMANDADO	ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS CÉSAR AUGUSTO OLARTE VARGAS

Como quiera que las partes allegaron memorial manifestando que desistían de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, así como de los recursos interpuestos, el Despacho la tramitará favorablemente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos de apelación que hubieren interpuesto las partes.

SEGUNDO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE el proceso de la referencia promovido por Lilian Viviana Andrea Suárez Valencia contra Armando Alfonso Rangel Arenas y César Augusto Olarte Vargas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800781
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANNY LILIANA RODRÍGUEZ MEDINA
DEMANDADO	JOHANNA VASILESCU GARCÍA

Como quiera que venció el término de suspensión decretado al interior del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

REANUDAR el presente proceso a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900012
CLASE	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	HEIDY YULIET SEPÚLVEDA FUENTES
DEMANDADO	LYDA MARCELA COJO JAMAICA PERSONAS INDETERMINADAS

En escrito que antecede, el apoderado de la demandada Lyda Marcela Cojo Jamaica, presentó escrito cuyo asunto en el correo electrónico rotula como "derecho de petición". Para resolverlo, el Juzgado pone de presente que todos los asuntos que se debatan con ocasión de un proceso judicial tienen que tramitarse dentro del expediente con las formas propias de los procesos judiciales y no a través del derecho de petición. Lo anterior, con apoyo en lo que ha sostenido la Corte Constitucional al respecto, así:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)"

"Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso" (citado en sentencia T-311 de 2013).

Por tanto, la solicitud no se tramitará por vía del derecho de petición, sino como memorial bajo las reglas propias del estatuto procesal vigente. Con todo, se ordenará la notificación de esta providencia al correo electrónico suministrado en la solicitud, para que el interesado tenga conocimiento de la respuesta ofrecida.

Así las cosas, se recuerda que la información requerida puede ser consultada directamente del expediente, precisando que el recurso de apelación se concedió en el efecto suspensivo y se ordenó que por secretaría se envíe el expediente al superior.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante que se abstenga de presentar solicitudes al interior del proceso judicial como derechos de petición, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: La información requerida por el interesado puede ser consultada de la revisión del expediente, para lo cual se ordena que por secretaría se permita su acceso a través de medios virtuales.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión al abogado Marco Tulio Cintura Arévalo a través de correo electrónico.

Notifíquese,

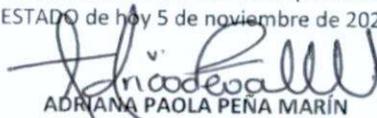


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900081
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA ANDREA CARRILLO ORTÍZ

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de los cánones en mora, el Despacho la tramitará favorablemente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO DE LOS CÁNONES EN MORA el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Martha Andrea Carrillo Ortiz.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia de que la obligación sigue vigente porque solo fueron pagados los cánones en mora y no la totalidad de la obligación, previo el pago del respectivo arancel judicial.

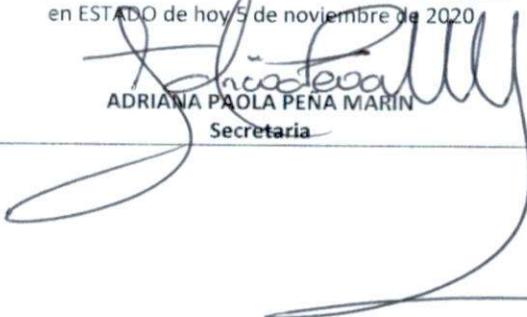
SEXTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900189
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JENIFFER CAINA LEQUIZAMON
DEMANDADO	SOCIEDAD OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.

Atendiendo los escritos que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: De la revisión del plenario se avizora que mediante auto de 6 de agosto de 2020 se resolvió la petición elevada por el demandado, por lo cual se ordena **ESTAR** a lo resuelto en dicha providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a: (i) poner en conocimiento de la parte demandada el expediente, a través de medios virtuales y (ii) informar al señor Luis Alberto Romero Villate la dirección electrónica en la cual puede consultar estados electrónicos.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandada que es su deber revisar estados electrónicos publicados en la página de la rama judicial.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia del poder al abogado Jorge Antonio Chavarro Pulido identificado con tarjeta profesional 101.697 del C. S. de la J. por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020.</p> <p></p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900428
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CASETONES Y MADERAS DE CHÍA S.A.S. XIOMARA ASTRID OVALLE ESTUPIÑÁN JAIRO ENRIQUE CORREDOR GARZÓN

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 31 de julio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de Bogotá y en contra de Casetones y Maderas de Chía S.A.S., Xiomara Astrid Ovalle Estupiñán y Jairo Enrique Corredor Garzón, quienes se notificaron de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.100.000.

Notifíquese,

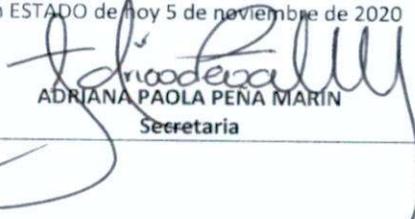


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

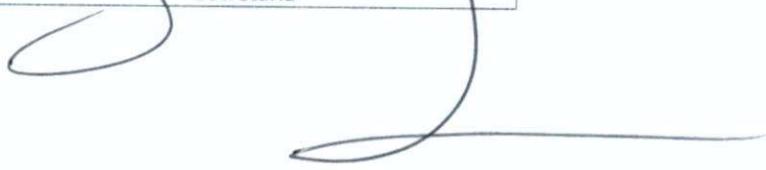
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900500
CLASE	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. APOYAR S.A.
DEMANDADO	LUIS ANDRETTI FAJARDO COSME

Para continuar con el trámite del presente asunto se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte actora, razón por la cual, será requerida en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite el trámite del oficio 2329 de 11 de septiembre de 2019, actuación indispensable para poder continuar el presente asunto.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900559
CLASE	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	HERNÁN GROSSO VARGAS
DEMANDADO	ARQUINSOL LTDA.

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 8 de octubre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Hernán Grosso Vargas y en contra de Arquinsol Ltda., quien se notificó por estados de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago y el auto que lo corrigió.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$60.000.

Notifíquese,

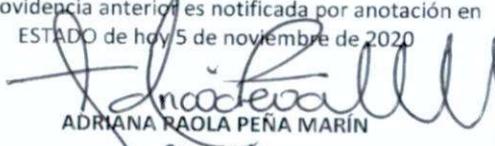


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

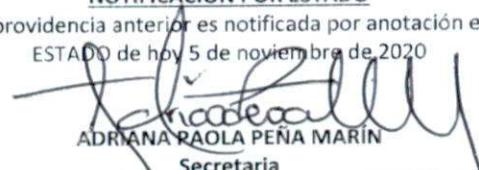
PROCESO No.	201900566
CLASE	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL PÉREZ HUERTAS

Para continuar con el trámite del presente asunto se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte actora, razón por la cual, será requerida en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite el trámite del oficio 2994 de 19 de noviembre de 2019, actuación indispensable para para poder continuar el presente asunto.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020

ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900573
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	LEOPOLDO ROMERO VELOZA

Para continuar con el trámite del presente asunto se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte actora, razón por la cual, será requerida en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, efectúe la notificación de la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 8 de octubre de 2019.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900575
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DICOLSA S.A.S.
DEMANDADO	AUTOCARESS S.A.S.

Para continuar con el trámite del presente asunto se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte actora, razón por la cual, será requerida en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, efectúe la notificación de la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 8 de octubre de 2019.

Notifíquese,

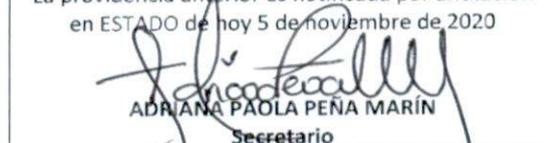


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900650
CLASE	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	LUIS FRANCISCO MURILLO CHACÓN

Para continuar con el trámite del presente asunto se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte actora, razón por la cual, será requerida en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite el trámite del oficio 3004 de 20 de noviembre de 2019, actuación indispensable para para poder continuar el presente asunto.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900660
CLASE	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	EDGAR CAMILO GIL SOCHA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE LEONOR SOCHA DE GIL DORIS AMANDA GIL SOCHA OMAR ARTURO GIL SOCHA HÉCTOR ERNESTO GIL SOCHA JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA MIGEL ALFONSO GIL SOCHA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR SOCHA DE GIL PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el oficio proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual se agregará sin ningún trámite pues el proceso fue terminado mediante auto de 30 de septiembre de 2020. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **AGREGAR** sin ningún trámite el el oficio proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

SEGUNDO: En firme el presente proveído procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900675
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HIDROGC S.A.S.
DEMANDADO	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder, la cual será despachada desfavorablemente pues la comunicación dirigida al poderdante no fue remitida a la dirección física ni electrónica reportadas en la demanda, ni a las que figuran en el certificado de existencia y representación legal de Hidrogc S.A.S. En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por el abogado Jorge Antonio Chavarro Pulido, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900694
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	PEDRO MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
DEMANDADO	ALBERTO SOSA

Para continuar con el trámite del presente asunto se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte actora, razón por la cual, será requerida en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, efectúe la notificación de la parte demandada tal como fue ordenado en auto de 16 de diciembre de 2019.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900708
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	ALCIRA RAMOS DE MUNÉVAR
DEMANDADO	MARÍA ELENA RAMOS DE ESPITIA Y OTROS

Atendiendo el escrito que antecede, se ordena **AGREGAR** al expediente, para conocimiento de las partes, el oficio proveniente de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

De otro lado, se advierte que para continuar con el trámite del presente asunto se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte actora, razón por la cual, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el auto de 19 de diciembre de 2019.

Notifíquese,

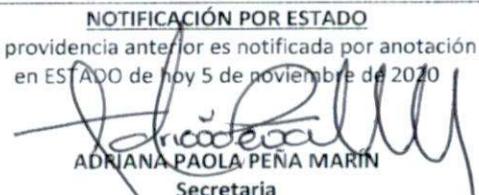


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

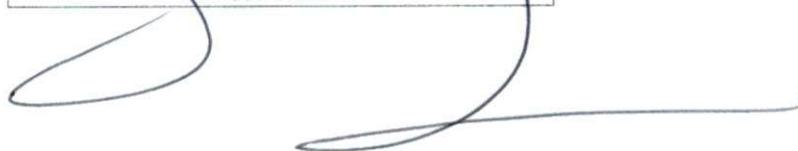
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900712
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR MANOSALVA CAMPOS
DEMANDADO	MARTHA LILIANA MARTÍNEZ SILVA

Como quiera que el presente proceso inició con base en el informe presentado por la Comisaría Primera de Familia de Chía, se procederá a dar impulso procesal de manera oficiosa. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Del informe allegado por la Comisaría Primera de Familia, se ordena correr traslado a las partes por el término de 10 días, se les hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la contesten y propongan excepciones si lo estiman conveniente. La notificación será efectuada por Secretaría, de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900725
CLASE	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JOSÉ DAVID HERRERA BARRIOS

Para continuar con el trámite del presente asunto se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte actora, razón por la cual, será requerida en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite el trámite del oficio 017 de 14 de enero de 2020, actuación indispensable para para poder continuar el presente asunto.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900728
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RICARDO ANDRÉS CAMPEROS CADAVID
DEMANDADO	LUISA FERNANDA LEÓN GIRALDO

Como quiera que el presente proceso inició con base en el informe presentado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Zipaquirá, se procederá a dar impulso procesal de manera oficiosa. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Del informe allegado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Zipaquirá, se ordena correr traslado a las partes por el término de 10 días, se les hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la contesten y propongan excepciones si lo estiman conveniente. La notificación será efectuada por Secretaría, de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900772
CLASE	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE	FREDY MANCIPE MANCIPE
DEMANDADO	HEREDEROS DE CARMEN RAMOS BARBOSA HEREDEROS DE JESÚS RAMOS SALVADOR SASTOQUE RAMÍREZ FRANCISCO CASALLAS CASTRO VICTOR JULIO RODRÍGUEZ MARÍA DEL PILAR MORENO PERSONAS INDETERMINADAS

AGREGAR al expediente, para conocimiento de las partes, el oficio proveniente de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000016
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NELSON LISANDRO DUARTE HERRERA
DEMANDADO	HEYMY ADRIANA OTÁLORA JIMÉNEZ

Mediante escrito que antecede, la parte demandada formuló excepciones en oportuno término, por lo cual corresponde surtir el trámite previsto por el artículo 443 del C.G.P. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000016
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NELSON LISANDRO DUARTE HERRERA
DEMANDADO	HEYMY ADRIANA OTÁLORA JIMÉNEZ

En escrito que antecede, la parte actora solicitó la aclaración del auto de 6 de octubre de 2020. Al respecto, es de precisar que de conformidad con el artículo 285 del C.G.P.: *“La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*. Así las cosas, como quiera que la solicitud fue presentada cuando el auto se encontraba ejecutoriado, no habrá lugar a atenderla favorablemente.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aclaración de auto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

TERCERO: **RECORDAR** a las partes que es su deber revisar estados electrónicos publicados en la página de la rama judicial.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000349
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	GIOVANNY CASTAÑEDA PACHÓN
DEMANDADO	LUZ DEISY CISNEROS DOMÍNGUEZ

Como quiera que la demanda de la referencia fue radicada de forma digital y se encuentra rechazada, **SIN LUGAR** a ordenar devolución física de la demanda, copias o anexos.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000403
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO	LUZ TERESITA DEL NIÑO JESÚS SANMIGUEL VILLAMIZAR MARTHA BERTHA DEL CARMEN SANMIGUEL VILLAMIZAR

Una vez subsanada la falencia advertida, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual fue allegada en primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en consonancia con el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, y se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos y en contra de Luz Teresita del Niño Jesús Sanmiguel Villamizar y Martha Bertha del Carmen Sanmiguel Villamizar por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagaré 199174779544:

a) \$3.182.401,81 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	EXIGIBLE
\$249.534,98	30/10/2019
\$252.274,59	30/11/2019
\$255.044,27	30/12/2019
\$257.844,37	30/01/2020
\$260.675,20	29/02/2020
\$263.537,12	30/03/2020
\$266.430,45	30/04/2020
\$269.355,55	30/05/2020
\$272.312,77	30/06/2020
\$275.302,45	30/07/2020
\$278.324,95	30/08/2020
\$281.765,11	30/09/2020
\$3.182.401,81	TOTAL

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) \$2.911.198.67 por concepto de intereses de plazo causados en el periodo comprendido entre 01/09/2019 al 30/09/2020.

d) \$25.395.523,56 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 2 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

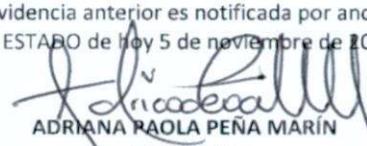
TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000411
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO	JOSÉ MIGUEL VALIENTE TORRES

Una vez subsanada la falencia advertida y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de José Miguel Valiente Torres por la suma de \$25.762.000 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 12 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

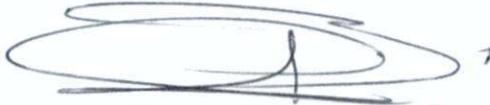
TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Alberto Castillo Casasbuenas actúa en causa propia.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda (fl. 9) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,



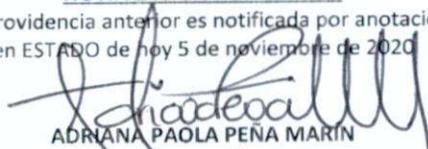
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 5 de noviembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2/2.